



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha  
TELÉFONO 2.981

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### Preco de suscripción

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

**Particulares.**—En esta capital, llevado a domicilio, 9 pesetas trimestrales, 18 al semestre y 36 un año, y fuera de ella, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSECCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas  
Idem particulares, línea o fracción. 1'00

Número suelto, 50 céntimos.

### Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de Instrucción Pública

(Continuación)

Art. 53. El ejercicio práctico consistirá en dar una clase de media hora en las Escuelas de Madrid y en explicar una lección a un niño anormal o retrasado.

Art. 54. No podrán agregarse plazas a estas oposiciones, pudiendo proveerse sólo las anunciadas.

Art. 55. En todo aquello que en este capítulo no se especifique se entenderá aplicable lo dispuesto para las oposiciones de ingreso.

Art. 56. El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones se constituirá del modo siguiente: un Consejero de Instrucción pública, Presidente; un Catedrático de Universidad; uno de Instituto; un Profesor o Profesora de Escuela Normal; un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza; un Maestro o Maestra nacional y un Sacerdote.

La designación de Presidente se hará mediante propuesta del Consejo de Instrucción pública; los Catedráticos de Universidad e Instituto y el Profesor de la Normal, serán propuestos por el Consejo Universitario; y los Inspectores y Maestros serán igualmente propuestos por la Escuela Superior del Magisterio.

El Vocal Sacerdote será el Profesor de Religión de dicha Escuela, y le sucederán, por orden de antigüedad, los Profesores de Religión de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales de Madrid.

Los nombramientos se autorizarán por el Ministro, siempre que las propuestas obtengan su aprobación.

Art. 57. Los Tribunales de oposición a mejora de categoría percibirán, en concepto de dietas, una cantidad fija, equivalente a 25 pesetas por opositor que actúe en el primer ejercicio. De ellas se separará un 10 por 100 para gastos de material, Escribiente y Mozo, y el resto se distribuirá por igual entre los siete Jueces del Tribunal.

Aparte se abonarán los gastos de viaje a los Vocales que tengan su residencia fuera de la Corte.

Art. 58. Terminados los ejercicios, el Tribunal remitirá al Ministerio las propuestas de aspirantes con derecho a ascenso, y aprobadas por Real orden, se procederá a cuanto haya lugar en relación con las vacantes.

Art. 59. Tan pronto como ocurra una vacante, la Sección administrativa correspondiente dará cuenta a la Dirección general de Primera enseñanza para todos los efectos del escalafón general. Las vacantes se adjudicarán al turno que corresponda, ascendiendo al Maestro que ocupe el mejor número en el Escalafón, si hubiere de darse a la antigüedad, y al primer aspirante con derecho a ascenso, si corresponde a la oposición.

Art. 60. Mientras continúe el actual sistema de ingresos de la Caja de Derechos pasivos, los ascensos se concederán mensualmente por la Dirección general, y surtirán efectos económicos desde el 1.º del mes siguiente a la fecha de la orden y de escalafón, desde el día de la vacante.

Una vez desaparecido el ingreso de interinidades y vacantes para derechos pasivos, los ascensos surtirán todos sus efectos desde la fecha de recepción de los partes en el Ministerio, pudiendo concederse aisladamente.

### CAPITULO V

#### CONCURSILLOS

Art. 61. Las Escuelas se proveerán por concursillo del modo siguiente, siempre que haya más de una de

cada sexo en la población: los Secretarios de las Juntas locales de Primera enseñanza están obligados a dar parte de la vacante, dentro de los tres días siguientes a aquel en que ocurriere, a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y éstas, en el plazo de otros tres, la anunciarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dando quince días para la presentación de instancias. La Sección tramitará el concursillo en el término de tres días, a contar de aquél en que termine este último plazo.

No podrán proveerse por concursillo ni las Direcciones de Escuelas graduadas ni las Regencias de las prácticas.

Art. 62. El orden de preferencia en los concursillos se determinará por las dos condiciones siguientes:

- 1.ª Categoría de los aspirantes en el escalafón general.
- 2.ª Antigüedad de los mismos en la población.

Tendrán iguales derechos en el concursillo los Maestros unitarios, Directores de Sección y Auxiliares.

Mientras no obtengan su completa incorporación al presupuesto del Estado y al régimen general establecido, no podrán tomar parte en los concursillos ni los Maestros de Escuelas voluntarias ni los de Patronato.

Art. 63. Los concursillos son sólo un medio de provisión de Escuelas dentro de la misma localidad.

No obstante, en el caso de que el grupo de población que sea cabeza de Ayuntamiento tenga menos de 1.000 habitantes, se extenderá el derecho de tomar parte en el concursillo a todos los Maestros del término municipal.

Art. 64. Las resultas de los concursillos no serán de nuevo anunciadas por este medio, sino que serán provistas por concurso general de traslado o por los medios de excepción establecidos por este Estatuto.

Las desiertas en concursillo irán también al concurso de traslado.

### CAPITULO VI

#### CONCURSO DE TRASLADO

Art. 65. Las Escuelas nacionales

que resulten vacantes después de resueltos los concursillos locales, y en general, las que no puedan ser objeto de tal medio de provisión, se anunciarán al concurso general de traslado.

Art. 66. Se exceptúan de esta regla las resultas de concurso que radiquen en poblaciones de menos de 1.000 habitantes, las Regencias y Direcciones de Escuelas graduadas, y las Escuelas de Madrid y Barcelona.

De estas últimas sólo se anunciará un 50 por 100 al concurso general de traslado, reservándose el otro 50 por 100, para que puedan ser ocupadas fuera de concurso por los Maestros que obtengan las primeras plazas en las oposiciones restringidas a 3.000 pesetas, reglamentadas por el art. 47 y siguientes de este Estatuto.

Art. 67. Este concurso se convocará por la Dirección general de Primera enseñanza todos los años durante el mes de Octubre, y comprenderá todas las Escuelas, Secciones, y Auxiliares vacantes en 30 de Septiembre.

Art. 68. Las que aún estén pendientes de anuncio a concursillo, se incluirán en la convocatoria con una nota en la que se haga constar así.

Art. 69. A tal fin, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, antes del día 10 del citado mes de Octubre, elevarán a la Dirección general una relación de vacantes, por orden alfabético de Ayuntamientos, en la que se especifiquen de un modo claro el lugar de la vacante, número de la Escuela a que pertenezca, si lo tiene, calle de su emplazamiento, clase de la plaza y cuantas noticias sean necesarias para que los Maestros puedan conocer la vacante solicitada.

Art. 70. El anuncio del concurso general de traslado tendrá carácter provisional, dando un plazo de quince días para que puedan formular reclamaciones los Maestros interesados, y las Secciones Administrativas de Primera enseñanza den cuenta de los errores observados, cuidando las de Canaria y Gran Canarias de cumplir este deber telegráficamente.

Art. 71. Transcurrido dicho plazo

de quince días, y estudiadas las reclamaciones y observaciones recibidas, la Dirección general publicará una orden, en la que hagan constar las modificaciones acordadas y se ratifique en general el anuncio de las demás plazas que no sean objeto de rectificación.

Art. 72. Para tomar parte en el concurso general de traslado será preciso pertenecer al Escalafón del Magisterio, sirviendo en propiedad [y en activo Escuelas nacionales de sostenimiento del Estado o en las de Beneficencia, no tener sesenta y nueve años de edad y no haber obtenido permuta durante el año anterior a la convocatoria.

Art. 73. La sola presentación de su instancia por los maestros, supone el compromiso de aceptar la Escuela o plaza que les corresponde, es decir, que durante la tramitación del concurso ni una vez resuelto provisional ni definitivamente podrán admitirse renuncias, sea cual fuere el fundamento que se alegue, ni reconocer derecho alguno que pretenda basarse en errores ni postergaciones.

Art. 74. El orden que habrá de seguirse en las propuestas y que determinará la única preferencia del concurso será el Escalafón general del Magisterio, con las modificaciones acordadas por Real orden en su parte provisional.

Art. 75. Los Maestros consortes conservarán el derecho a tener por renunciadas las Escuelas que le correspondan en el caso de no coincidir en una misma localidad; pero para ello será preciso que aleguen tal condición y la justifiquen con partida de casamiento legalizada.

En otro caso, estarán obligados a admitir la Escuela que les corresponda.

No podrá aplicarse la condición de consorte sólo a determinado grupo de las vacantes solicitadas.

Los consortes sólo tendrán derecho a reclamar cuando los dos Maestros a quienes se adjudiquen las plazas solicitadas tengan número inferior al suyo en el Escalafón.

El haber obtenido Escuelas por concurso, mediante la alegación de consorte, será bastante para privar a los Maestros del ejercicio del derecho concedido por el artículo 96 de este Estatuto.

Art. 76. A partir de la fecha de publicación de la orden definitiva, a que se refiere el art. 71, podrán presentarse por los Maestros instancias en las Secciones Administrativas a que corresponda la Escuela que sirven, durante un plazo improrrogable de veintidós días.

Dichas instancias, redactadas de un modo claro y conciso, llevarán en su margen izquierdo la categoría y número general del interesado en el escalafón, y a continuación, numeradas, todas las vacantes solicitadas, especificándose la provincia a que pertenezcan y colocada por orden de preferencia.

Art. 77. No se admitirá ninguna petición con carácter condicional, y si alguna se presentase se tendrá por excluido del concurso a quien la hubiere formulado.

Sea cualquiera la denominación con que figuren las plazas en las instancias de los interesados, se tendrán por solicitadas tal como se denominen en el anuncio definitivo de la convocatoria.

Art. 78. Expirado el término de la convocatoria las Secciones Administrativas agruparán las instancias recibidas, relacionándolas por orden del escalafón, con expresión de la categoría y número de cada solicitante y colocando al final de la lista a los que no figuren en aquél, por el orden establecido y con todos los datos que hayan de servir de base para su futura inclusión. Sólo estos últimos tendrán que presentar hoja de servicios con la solicitud.

Una vez así formados los expedientes del concurso, se elevarán por las Secciones administrativas a la Dirección en el plazo de cinco días a partir del término de la convocatoria.

Art. 79. Recibidas todas las instancias en la Dirección general de Primera enseñanza, ésta publicará en la *Gaceta de Madrid* una orden en la que se haga constar la fecha de recepción del expediente de cada una de las provincias.

Art. 80. La Dirección general, en vista de los anuncios del concurso y de las peticiones recibidas, y ateniéndose a lo preceptuado en este Estatuto, procederá a formular las propuestas provisionales, en el plazo de tres meses, remitiéndolas seguidamente al *Boletín del Ministerio*, donde se publicarán en un solo número las de cada sexo.

Art. 81. Los Maestros comprendidos en el concurso podrán formular reclamaciones, en el término de quince días, a contar desde la publicación de su nombre en el *Boletín*.

Art. 82. Las reclamaciones se referirán solamente a la adjudicación de vacantes determinadas, y sólo podrán fundarse en el mejor número ocupado en el Escalafón o en reconocimientos de derechos obtenidos por Real orden con posterioridad a la publicación del último.

Se exceptúan de esta regla los Maestros que no figuren en dicho escalafón.

Art. 83. Tales reclamaciones se presentarán en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y éstas, en el término de cinco días, a partir del fin del plazo, las elevarán informadas y relacionadas al Ministerio.

Art. 84. La resolución de las reclamaciones presentadas se verificará por Real orden, y tendrá carácter definitivo, formando parte de ella la ratificación de los nombramientos de la provisional que no hayan sido objeto de la reclamación.

Art. 85. Los Maestros nombrados en virtud de concurso de traslado, se

posesionarán de hecho y de derecho de sus nuevas Escuelas en 1.º de Septiembre, y la posesión llevará consigo el cese en la Escuela anterior, sin necesidad de presentación del título para éste.

Al comenzar las vacaciones caniculares podrán hacer entrega dichos Maestros de las Escuelas a las Juntas locales sin que esta entrega suponga su cese.

Art. 86. Todos los resultados de un concurso general de traslado, que radiquen en poblaciones de más de 1.000 habitantes o sus equivalentes en caso de haber sido otorgadas por otro medio legal, serán anunciadas en el concurso siguiente.

Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general. El anuncio se publicará en la *Gaceta de Madrid* dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

1.ª Ingreso por oposición.  
2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos, o el Superior y Nacional, para Direcciones de graduadas.

3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.

4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y, a falta de ellos, en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

5.ª Servicios en Secciones de graduadas, sin nota desfavorable, por más de dos años.

6.ª Número en el Escalafón.

Art. 89. Las resultados de estos concursos, si fuesen otras Direcciones o Regencias, se proveerán por este mismo medio, y si fuesen unitarias o de Sección, por concurso general de traslado.

## CAPITULO VII

### REINGRESO E INGRESO POR ASIMILACIÓN

Art. 90. Tendrán derecho a obtener Escuelas nacionales por este medio los Maestros siguientes:

1.º Los que hayan cumplido un año de excedencia, con arreglo a las condiciones de este Estatuto;

2.º Los que estuvieren con licencia ilimitada a la fecha de su publicación;

3.º Los que reúnan las condiciones exigidas por el art. 177 de la ley de Instrucción pública y disposiciones complementarias;

4.º Los Maestros de Navarra y los de Escuelas de Patronato obtenidas por los medios de las nacionales o que sirvieran éstas antes en propiedad, y los que en estas últimas condiciones

sirvieran Escuelas en Marruecos o posesiones de Guinea;

5.º Los Maestros a quienes se graduen sus Escuelas si tener condiciones para ocupar su dirección, los que dejen de tener condición de unitarios por agrupación de varias Escuelas en una graduada, o aquellos a quienes se suprima la Escuela o plaza que sirvan;

6.º Los separados del servicio en las condiciones prevenidas por el número 7.º del art. 127 de este Estatuto, o los que hayan cumplido la pena impuesta;

7.º Los que hayan dejado la enseñanza por cualquier causa y tengan derecho a volver a ella en plazas de la inferior dotación, o sean los comprendidos en el número 3.º de la Real orden de 29 de Abril de 1892;

8.º Los Inspectores de Primera enseñanza ingresados por oposición o como alumnos de la Escuela Superior del Magisterio, y los demás Inspectores que actualmente desempeñen su cargo en propiedad y tengan reconocido el derecho al reingreso;

9.º Los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, ingresados por oposición y procedentes de Escuelas nacionales, y los que tengan derecho reconocido;

10. Los Oficiales de las mismas Secciones que hubieren prestado con anterioridad servicios en Escuelas nacionales obtenidas por oposición.

Se considerarán comprendidos en los números 8.º, 9.º y 10.º sólo los que figuren en los Cuerpos respectivos a la publicación de este Estatuto. Los que ingresen en lo sucesivo no podrán obtener Escuelas nacionales, por asimilación, sino sólo reingresar si estuvieren comprendidos en los números 1.º o 3.º

Todos ellos podrán tomar parte en los concursos generales de traslado, computándoseles la categoría a que tengan derecho, y los servicios prestados en Escuelas nacionales o asimilados.

Si desean ingresar sin esperar al primer concurso de traslado, habrán de someterse a las reglas que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 91. Los comprendidos en los seis primeros números obtendrán derecho a plazas del Escalafón de su categoría como Maestros nacionales.

Los del número 7.º, sólo a plazas de la última categoría.

Los del 8.º y 9.º, a plazas inferiores en un grado a las que disfrutaban como Inspectores o Jefes o iguales a la última obtenida como Maestros nacionales, y los del 10.º a las superiores en una categoría a la última que sirvieran como Maestros.

Art. 92. Los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 7.º podrán pedir solamente Escuelas en la provincia a que perteneciera la última servida como Maestros nacionales.

Los de Patronato y los de los números 5.º, 8.º, 9.º y 10.º, Escuelas de la provincia donde presten servicios.

Art. 93. En cuanto a la población,

los del número 5.º podrán solicitar Escuelas del mismo grupo de la que sirvan, y los demás solamente del grupo inferior o inferiores, sirviendo de base para los de Navarra, Patronato, Inspectores y Jefes de Sección la localidad donde presten servicios, y para los demás la de la última Escuela nacional desempeñada.

Art. 94. A los efectos del artículo anterior, las poblaciones se dividirán en los grupos siguientes:

- 1.º De menos de 1.000 habitantes.
- 2.º De 1.000 a 2.000.
- 3.º De 2.000 a 3.000.
- 4.º De 3.000 a 5.000.
- 5.º De 5.000 a 10.000.
- 6.º De 10.000 a 20.000.
- 7.º De 20.000 a 40.000.
- 8.º De 40.000 a 100.000.
- 9.º De 100.000 a 500.000.
- 10.º De más de 500.000.

En las provincias donde no exista un 20 por 100 de poblaciones del grupo inferior o inferiores señalado para el reingreso, podrán solicitar los interesados Auxiliares o Secciones del mismo a que pertenezca la última Escuela servida o de los dos inmediatos superiores.

Art. 95. Los nombramientos de los Maestros que obtengan Escuelas por el medio que en este capítulo se determina, se expedirán por las Secciones de Primera enseñanza a que pertenezca la Escuela obtenida.

Los Maestros que obtengan Escuelas por este medio ocuparán las primeras vacantes de su categoría que ocurran en el Escalafón, a partir de la fecha de recepción de su instancia, disfrutando en comisión plaza de la de igresos hasta que haya vacante en la categoría correspondiente, y figurando desde luego en el Escalafón con el número a que tenga derecho. En las categorías superiores a 2.000 pesetas, sólo podrán obtenerse por este medio una de cada dos vacantes.

(Se continuará).

## Diputación Provincial DE MADRID

Don Simón Viñals y Arroyo, Licenciado en Derecho civil y canónico, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Soria, Secretario de la Excelentísima Diputación, Comisión provincial, Junta provincial del Censo electoral y Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 26 del actual, con anuencia del Sr. Comisario de Guerra de Madrid, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Mayo y 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

- Ración de pan, de setecientos gramos, 0'39 pesetas.
- Idem de cebada, 1'77.
- Idem de paja, de seis kilogramos, 0'52.

Litro de aceite, 1'95,  
Idem de petróleo, 1'70.  
Kilogramo de carbón, 0'20.  
Idem de leña, 0'09.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excelentísimo Sr. Vicepresidente de la Comisión, en Madrid, a 27 de Julio de 1918.

V.º B.º  
Emilio Larroca.  
(Núm. 167.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### CENTRO

Jiménez Oliveras (D. Constantino), que formaba parte de la Junta directiva del Círculo de la Juventud republicana Federal, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, de esta Corte, para prestar declaración en causa por juegos prohibidos, instruída por ante el Secretario don Ricardo Gómez, bajo el número 838 de 1917.

Madrid, 17 de Julio de 1918.

V.º B.º  
Camus.  
El Secretario,  
P. S.  
Félix Alonso.  
(B.—1.838)

Caballero Brea (D. Manuel), que formó parte de la Junta directiva del Círculo de la Juventud republicana Federal, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, de esta Corte, para prestar declaración en causa por juegos prohibidos, instruída por ante el Secretario D. Ricardo Gómez, bajo el número 838 de 1916.

Madrid, 17 de Julio de 1918.

V.º B.º  
Camus.  
El Secretario,  
P. S.  
Félix Alonso.  
(B.—1.839)

Pérez de Villaseña (D. Angel), que formó parte de la Junta directiva del Círculo de la Juventud republicana Federal, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, de esta Corte, para prestar declaración en causa por juegos prohibidos, instruída por ante el Secretario D. Ricardo Gómez, bajo el número 838 de 1917.

Madrid, 17 de Julio de 1918.

V.º B.º  
Camus.  
El Secretario,  
P. S.  
Félix Alonso.  
(B.—1.841)

Lamas García (Sabino), natural de Tejero (Oviedo), de estado soltero, profesión jornalero de diez y ocho

años, hijo de Fermín y Leocadia, domiciliado últimamente en la calle de la Unión, 9, 4.º, procesado por hurto, bajo el núm. 1.246 de 1917, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. Gómez, para ser reducido a prisión en la Cárcel de esta Corte, decretado a dicha causa.

Madrid, 18 de Julio de 1918.

José María Camus.  
El Secretario,  
P. S.  
Félix Alonso.  
(B.—1.842)

González Centenera (Antonio), natural de Madrid, de estado soltero, profesión albañil, de veintiocho años, hijo de Pablo y de Francisca, domiciliado últimamente en la calle de San Ildefonso, 16, bajo, procesado por estafa en causa núm. 672 de 1918, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del señor Gómez, para ser reducido a prisión en la Cárcel de esta Corte, decretada en dicha causa.

Madrid, 18 de Julio de 1918.

José María Camus.  
El Secretario,  
P. S.  
Félix Alonso.  
(B.—1.843)

Rodríguez Rodríguez (Manuel), natural de Madrid, de estado soltero, profesión panadero, de veinte años, hijo de Crisanto y Jesusa, domiciliado últimamente en la calle del Mesón de Paredes, 51, patio, procesado por hurto en causa núm. 602 de 1917, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del señor Gómez, para ser reducido a prisión decretada en esta causa en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 13 de Julio de 1918.

José María Camus.  
El Secretario,  
P. S.  
Félix Alonso.  
(B.—1.833)

Castello Vela (D. Homero), que formó parte de la Junta Directiva del Círculo de la Juventud Republicana Federal, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, de esta Corte, para prestar declaración en causa por juegos prohibidos, instruída por ante el Secretario D. Ricardo Gómez, bajo el número 838 de 1918.

Madrid, 17 de Julio de 1918.

V.º B.º  
Camus.  
El Secretario,  
P. S.  
Félix Alonso.  
(B.—1.840)

#### HOSPITAL

Antonio Abad Sotillo, apodado «El Carnes», natural de Madrid, hijo de Francisco y Juana, de estado soltero,

profesión vidriero, de diez y seis años, comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, domiciliado últimamente en el Puente de Vallecas, calle de Salvador Martínez, núm. 12, procesado por hurto, sumario 171 de 1918; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, de esta Corte, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 11 de Julio de 1918.

Ricardo Cobos.  
El Secretario,  
Ldo. Vicente Moreno.  
(B.—1.836)

Prieto Lozano (Dionisio), domiciliado últimamente en el pueblo de Tomelloso, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado instructor del distrito del Hospital, Secretaría del Sr. González del Rivero, para que preste declaración en causa por corrupción de la menor Benita Prieto Gajero, instruída por dicho Juzgado.

Madrid, 17 de Julio de 1918.

Ricardo Cobos.  
El Secretario,  
Federico González del Rivero.  
(B.—1.834)

Balsera Fernández (Basilio), hijo de Manuel y de Inés, natural de Madrid, de estado soltero, profesión jornalero, de cincuenta y un años, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por hurto, y como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, Secretaría del Sr. González del Rivero.

Madrid a 19 de Julio de 1918.

Ricardo Cobos.  
El Secretario,  
Federico González del Rivero.  
(B.—1.844)

### Juzgados municipales

#### CHAMBERÍ

En virtud de providencia del señor D. Félix Gil y Mariscal, Juez municipal del distrito de Chamberí, de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Eugenio Alcañas Ayala, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día 1 de Agosto, a las diez horas, a celebrar juicio de faltas núm. 487 de 1918; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 26 de Junio de 1918.

V.º B.º  
Félix Gil.  
El Secretario,  
Mariano Ordax.  
(Núm. 14.) (B.—1.676)

En virtud de providencia del señor D. Félix Gil y Mariscal, Juez municipal del distrito de Chamberí, de esta

Corte, se cita, llama y emplaza a Natividad Fernández Santos, Emilia Vera de la Cruz, Antonio Calvo N. y Alfonso Fernández Santos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado el día 1 de Agosto, a las diez horas, a celebrar juicio de faltas número 153 de 1918; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 26 de Junio de 1918.

V.º B.º

Félix Gil.

El Secretario,  
Mariano Ordax.

(Núm. 14)

(B.—1.673)

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, por coacción, contra Francisca Andrés García, bajo el núm. 1.537 de 1917, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así:

Auto.—S. S.: Por ante mí el Secretario dijo: Que debía declarar y declaraba el sobreseimiento libre de las presentes diligencias, declarando asimismo extinguidas las responsabilidades exigibles a Francisca Andrés García.—Lo mandó y firma el señor D. Félix Gil y Mariscal, Juez municipal del distrito de Chamberí, en Madrid a 10 de Mayo de 1918.—Félix Gil.—Ante mí, Mariano Ordax.

Y para que sirva de notificación en forma a la penada Francisca Andrés García, expido el presente edicto en Madrid a 24 de Junio de 1918.

V.º B.º

Félix Gil.

El Secretario,  
Mariano Ordax.

(B.—1.631)

En virtud de providencia del señor D. Félix Gil y Mariscal, Juez municipal del distrito de Chamberí, de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Micaela Pajares Gisbert, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día uno de Agosto, a las diez horas, a celebrar juicio de faltas número 333 de 1918; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, la parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 26 de Junio de 1918.

V.º B.º

Félix Gil.

El Secretario,  
Mariano Ordax.

(Núm. 14)

(B.—1.677)

En virtud de providencia del señor D. Félix Gil y Mariscal, Juez municipal del distrito de Chamberí, de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Florentino Garrido N., cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día 1 de Agosto, a las diez horas, a celebrar juicio de faltas núm. 429 de 1918; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 26 de Junio de 1918.

V.º B.º

Félix Gil.

El Secretario,  
Mariano Ordax.

(Núm. 14.)

(B.—1.675)

#### INCLUSA

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal bajo el núm. 527 de orden del año 1918, por lesiones, se ha acordado se cite a la misma, por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 2 del mes de Agosto, a las doce horas del mismo, comparezca ante la Sala Audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de Adjuntos, los señores D. Enrique Martínez y D. Samuel López, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que, de no verificarlo, la parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Ana Martínez Campos, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid a 21 de Junio de 1918.

V.º B.º

Medina.

El Secretario,  
Francisco Alvarez de Lara.

(B.—1.586)

#### Ayuntamientos

##### ALDEA DEL FRESNO

Don Domingo Domínguez Pérez, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión de hoy, y en cumplimiento del art. 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

Secciones o Colegios.—Sección única.—Local, Escuela Nacional Mixta.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del señor Presidente, en Aldea del Fresno, a 20 de Julio de 1918.

V.º B.º

El Presidente,  
Rafael Rodríguez.

Domingo Domínguez.

(Núm. 165.)

##### VILLALBILLA

Don Gabino Fraile Rojo (accidental), Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión de 20 de Julio actual, y en cumplimiento del art. 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

Sección única.—Escuela Nacional de niños.

Y en cumplimiento y a los efectos

del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Villalbilla a 20 de Julio de 1918.

V.º B.º

El Presidente,  
Canella.

Gabino Fraile.

(Núm. 158.)

##### VALDARACETE

###### ANUNCIO

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 975 pesetas, pagadas por trimestres vencidos en Depositaria municipal, por su asistencia a setenta familias pobres e individuos de la Guardia civil, en el caso de que se instale en esta localidad, y 2.025 pesetas, también pagadas por mensualidades vencidas, por la Sociedad Médica de esta misma localidad.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias debidamente documentadas a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Valdaracete a 13 de Julio de 1918.

El Alcalde,

Gumersiado Polo.

(O.—172)

##### MORATA DE TAJUÑA

Don Gregorio Martínez Jiménez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Morata de Tajuña.

Hago saber: Que habiendo sido designados por la Junta de mi Presidencia los locales en que han de constituirse las respectivas Mesas de las Secciones electorales en que se halla dividido este término municipal para las elecciones que se celebre durante el próximo año, se anuncia al público por medio de edictos, cumpliendo lo prescrito en el párrafo segundo del art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, a fin de que llegue a conocimiento de los electores dicha designación, que es la siguiente:

Distritos municipales y Secciones. Audiencia.—Sección única. Escuela nacional de niños, número 1, sita en la calle de Raboso Castellanos, 1.

Iglesia.—Sección única. Escuela nacional de niños, número 2, sita en la calle de Raboso Castellanos, núm. 1 duplicado.

Se remite al Excmo. Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Morata de Tajuña a 20 de Julio de 1918.

El Presidente,  
Gregorio Martínez.

(Núm. 154)

##### CORPA

Término municipal de Corpa.—Distrito electoral de Alcalá de Henares.

Sección única.

Relación del local designado para las elecciones que puedan ocurrir.

Local designado.—Casa de Escuela.

Calle donde se halla.—Almendro, número...

Corpa, 20 de Julio de 1918.

El Presidente,  
Sergio Salamanca.

(Núm. 164.)

##### NAVALCARNERO

Don Mariano Zapata y García, Secretario suplente de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión de 20 de los corrientes, y en cumplimiento del art. 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

Secciones o Colegios.—Sección primera de la Plaza.—Local en que han de constituirse las mesas.—Plaza de la Constitución, núm. 3.

Sección segunda de la Plaza.—Calle de San Roque, núm. 10.

Sección primera de la Escuela.—Escuela de niños, núm. 1, entrando por la calle del Norte.

Sección segunda de la Escuela.—Escuela de niñas, núm. 1, entrando por la calle de Sebastián Muñoz.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del señor Presidente en Navalcarnero a 20 de Julio de 1918.

V.º B.º

El Presidente,  
Firmado.

Mariano Zapata.

(Núm. 156)

##### VILLAREJO DE SALVANES

Don Julián Alonso y Alonso, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 10 de los corrientes, en sesión de 20 del mismo, acordó designar como locales para las elecciones que se celebren durante el año próximo venidero, los que a continuación se expresan:

Secciones o Colegios.—Sección única del Ayuntamiento.—Sección única de la Iglesia.

Locales en que han de constituirse las mesas.—Casa Escuela de niñas, Pradillo del Convento, planta baja.—Casa Escuela de niños, Pradillo de la Iglesia, planta baja.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, pongo la presente que con el V.º B.º del Sr. Presidente firmo en Villarejo de Salvanes a 20 de Julio de 1918.

V.º B.º

El Presidente,  
Guillermo Domingo.

Julián Alonso.

(Núm. 152)